

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

A S U N T O :

Por reparto y procedente del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, se recibió la acción ordinaria laboral promovida en causa propia por el señor JORGE MENESES CLAROS en contra de HOTEL FAMILIAR y/o BEATRIZ BAUTISTA, con la cual se pretende obtener la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo y la condena al pago de prestaciones sociales y de las respectivas indemnizaciones, acción frente a la cual se observa que este Juzgado carece de competencia territorial para asumir su conocimiento.

A N T E C E D E N T E S:

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales del lugar, decidió mediante auto del pasado 17 de febrero de 2021, rechazar la presente demanda por falta de competencia en atención al factor funcional habida cuenta de que las pretensiones exceden el tope de los 20 salarios mínimos legales mensuales, situación frente a la cual no existe discusión.

Alega quien demanda haber sido contratado por la señora Beatriz Bautista - representante legal del HOTEL FAMILIAR y/o BEATRIZ BAUTISTA para desempeñar labores como control de portería, Celaduría en las noches, recepcionista y camarero, en el referido hotel cuyo domicilio principal es el municipio de Pitalito,

C O N S I D E R A C I O N E S:

1º. El artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, modificado por el art. 3º de la Ley 712 de 2001, determina la Competencia por razón del lugar o domicilio, y señala:

“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.

2º. En este caso, según el texto de la demanda, se puede establecer que la labor desarrollada por el ex trabajador accionante se cumplió en el municipio de Pitalito, Huila, que corresponde al lugar de domicilio de su empleador, situación que, de acuerdo al factor de competencia territorial, permite concluir que el conocimiento de la presente demanda no corresponde a este juzgado.

En consecuencia, siendo evidente la falta de competencia para conocer del presente asunto, pero como sí corresponde a la misma jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, se ha de seguir la regla establecida en el art. 139 del C. General del Proceso, esto es que, se ha de remitir el expediente al competente, en el presente caso al Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito, Huila, que corresponde al lugar donde el demandante prestó sus servicios y de domicilio de la demandada.

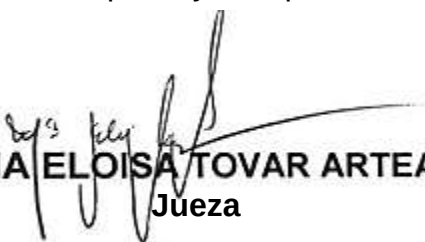
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva Huila,

R E S U E L V E :

Primero: DECLARAR que este juzgado carece de competencia para dirimir en torno a la acción Ordinaria Laboral promovida en causa propia por el señor JORGE MENESES CLAROS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y, por tanto, **se rechaza**.

Segundo: ORDENAR el envío del expediente al JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO de PITALITO, HUILA, por competencia y para lo que estime conveniente, a través de la Oficina Judicial respectiva, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00195.00
F/sao.